



310.28
Exp No.352 octubre 7/2013



11 4 4 9

AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,**

HECHOS

10 JUL 2014

Que mediante informe de visita realizada el 23 de septiembre del 2013, por el equipo de Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Se evidencio que la empresa de telefonía celular TIGO a través de la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, se encuentra en la etapa de construcción dentro del límite del manglar, área que fue producto de intervención.
- Se observo que en el lote vecino donde está el área directa del proyecto, se efectuó un mal manejo de material de relleno el cual fue producto de la excavación para la realización de la obra.
- Se evidencio afectación en el ecosistema de manglar en el área directa del proyecto , por lo que las actividades desmedidas, sin el manejo adecuado, traen como consecuencia la destrucción y degradación del ecosistema y la erosión de las costas aumentan

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrita la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA realizo las actividades de construcción para instalación de una antena de telecomunicaciones en una zona de ecosistema de manglar.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias



310.28
Exp No. 352 Octubre 7/2013

11 4 4 9

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 10 JUL 2014**

legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 6º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.



310.28
Exp No.352 octubre 7/2013

11 4 4 9

CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo,

10 JUL 2014

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través de la visita realizada el 23 de septiembre de 2013 por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, las obras de cerramiento de terreno y construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones en una zona de manglar en un predio ubicado en las coordenadas X: 0828614 Y: 01571977 en el corregimiento de

Rincón del Mar municipio de San Onofre. Violando la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º y Decreto 2811 de 1974 incisos a y j., la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (...) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i.
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, por su presunta responsabilidad por la construcción de una vivienda en zona de manglar. Violando la resolución No.1602 de 1995 y el Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordante.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las Sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.



310.28
Exp No.352 octubre 7/2013

11 4 4 9

CONTINUACION AUTO No.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General, Sincelejo,**

10 JUL 2014

Solicítesele a la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces enviar a esta entidad Certificado de Cámara de Comercio. Para lo cual se le da un término de cinco (5) días.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Abrir investigación contra la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, el siguiente pliego de cargos.

- La firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, presuntamente con el cerramiento y la construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones ocasiono la contaminación del suelo. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral a) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, presuntamente con el cerramiento y construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones en zona de manglar ocasiono la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 8º en su numeral i) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y demás normas concordantes.
- La firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA, presuntamente realizo la tala de manglar, relleno y construcción para la instalación de una antena de telecomunicaciones en las X: 0828614 Y: 01571977 en el corregimiento de Rincón del Mar municipio de San Onofre. Violando el artículo 80 de la Constitución Política y el artículo 2 numeral 2 de la resolución No.1602 de 1995 y demás normas concordantes

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean Conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Solicítesele a la firma contratista JUAN CARLOS PATERNINA CIA LTDA a través de su representante legal y/o quien haga sus veces enviar a esta



310.28
Exp No.352 octubre 7/2013

11 4 4 9

**CONTINUACION AUTO No.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Dirección
General. Sincelejo, 10 JUL 2014**

entidad Certificado de Cámara de Comercio. Para lo cual se le da un término de cinco (5) días

QUINTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

*(Original) Ricardo Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE*

Proyecto y Revisa: Edith Salgado - M.A.

ED